

Póliza de Seguro de Garantía para Administradoras Generales de Fondos

GENERALES DE FONDOS

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120131684

POLIZA DE SEGURO DE GARANTIA A PRIMER REQUERIMIENTO PARA ADMINISTRADORAS
GENERALES DE FONDOS

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. Reglas aplicables al Contrato y Definiciones.

Serán aplicables al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el Beneficiario

Para los efectos de esta póliza se entiende por:

- a) "Asegurado y Beneficiario", el Fondo administrado por el Afianzado que actúa en la presente póliza representado por una sociedad anónima bancaria. Tanto el Fondo como la sociedad anónima bancaria son individualizados en las Condiciones Particulares.
- b) "Afianzado", "Tomador" o "Contratante", la Administradora General de Fondos, individualizada en las Condiciones Particulares de la presente póliza, que solicita la emisión de una póliza de garantía en beneficio del fondo para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones por la administración de fondos de terceros, y

c) "Asegurador" o "Compañía", la entidad aseguradora que ha emitido esta póliza.

ARTICULO 2º. Cobertura y Materia Asegurada

Por la presente póliza, la Compañía garantiza el correcto cumplimiento de las obligaciones que el Afianzado, tuviere en razón de la administración de fondos de terceros y la indemnización de los perjuicios que de su inobservancia resulten, de acuerdo a lo previsto en el artículo 226 de la Ley N° 18.045.

ARTICULO 3º. Monto Asegurado

En virtud del presente contrato, la Compañía sólo responderá hasta el monto asegurado estipulado en las condiciones particulares de la póliza.

ARTICULO 4º: Obligaciones del Asegurado.

El Asegurado está obligado a denunciar el siniestro en la forma establecida en el artículo 8 siguiente.

ARTICULO 5º. Vigencia de la póliza y plazo de reclamaciones

Esta póliza sólo cubre los riesgos que ocurran durante su vigencia. El término del plazo de vigencia del presente contrato de seguro no extingue la responsabilidad de la Compañía para con los Asegurados, por los actos del Afianzado ocurridos durante la vigencia de esta póliza.

Siempre el Asegurado podrá antes del término de vigencia de la póliza renunciar a todos los derechos y beneficios que le otorga la póliza, especialmente al derecho de reclamar su indemnización. Para la Compañía será suficiente esa declaración siempre y cuando conste por escrito.

Queda entendido y convenido entre las partes que la devolución, por el Asegurado a la Compañía, de la presente póliza o del ejemplar que haga sus veces, antes del término de la vigencia de la cobertura, o antes de la expiración del plazo señalado en el inciso precedente implica por parte del Asegurado renuncia expresa de sus derechos a reclamar indemnización por los riesgos cubiertos por la misma.

ARTICULO 6°. Rehabilitación de la póliza El monto asegurado deberá ser rehabilitado por el Afianzado, cada vez que la Compañía pague un siniestro. En caso contrario, el monto del seguro será reducido en la suma pagada por la Compañía, situación que ésta deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha del pago de la indemnización.

ARTICULO 7°. Pago de la prima

El pago de la prima corresponde a una obligación del Afianzado. En consecuencia, la falta de pago de la misma no será oponible ni afectará en modo alguno los derechos del Asegurado frente a la Compañía. Por consiguiente, el no pago de la prima por parte del Tomador o Afianzado no afecta la validez y eficacia de la póliza emitida.

ARTICULO 8° Configuración y Denuncia del siniestro

Conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 18.045, el Asegurado podrá hacer efectiva esta póliza, hasta por un monto no superior a la suma asegurada, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el Afianzado haya incurrido en incumplimiento de las obligaciones garantizadas por esta póliza; y

b) Que se haya notificado al Afianzado en forma fehaciente requiriéndole para que cumpla el contrato o pague los perjuicios causados por el incumplimiento.

Cumplido lo anterior el Asegurado podrá requerir el pago a la Compañía. Este requerimiento consistirá en una declaración suscrita por el Asegurado en la que se especifique el hecho en que consiste el incumplimiento y el monto de la indemnización solicitada. Tal requerimiento deberá hacerse, tan luego como se produzca el hecho que motiva el reclamo.

El siniestro se entenderá configurado una vez transcurrido el plazo de 30 días contados desde que la Compañía reciba el requerimiento de pago y copia de la notificación hecha al afianzado.

ARTICULO 9º. Pago de la indemnización

La Compañía procederá al pago de la indemnización correspondiente una vez que el siniestro quede configurado, conforme a lo establecido en el artículo precedente, sin que corresponda exigir otros antecedentes respecto a su procedencia y monto.

Lo anterior no afecta el derecho que tiene el Asegurado de exigir, siempre que lo estime conveniente, la designación de un liquidador de siniestros.

ARTICULO 10º. Subrogación

Por el hecho del pago del siniestro la Compañía queda automática y legalmente subrogada en los derechos y acciones que el asegurado tenga contra el afianzado, de conformidad a lo establecido en los artículos 1610 del Código Civil y 534 del Código de Comercio. Sin perjuicio de lo anterior, la Compañía tiene derecho a que el afianzado le reembolse toda suma que ella haya pagado a los asegurados en virtud de esta póliza con los reajustes e intereses que correspondan.

ARTICULO 11º. Pluralidad de Garantías Si hubieran otras pólizas de seguros u otras cauciones respondiendo por las obligaciones garantizadas por la presente póliza, la indemnización en caso de siniestro se reducirá a la proporción que a esta póliza corresponda en relación a los montos garantizados por las otras pólizas o cauciones concurrentes, de cuya existencia el Asegurado deberá informar a la Compañía.

ARTICULO 12°. Reembolso Si a requerimiento del afianzado o de la Compañía se determinare mediante resolución judicial que el Afianzado no ha incurrido en incumplimiento o si con motivo de la misma resolución resultare que el perjuicio indemnizado por la Compañía es superior al que realmente era de cargo del afianzado, el asegurado deberá restituir las sumas correspondientes incluidos los reajustes que procedan a la Compañía o al propio afianzado, sujeta la restitución en este último caso a la condición de que el afianzado ya hubiere hecho el reembolso respectivo a la Compañía de acuerdo con el artículo 9 de esta póliza.

ARTICULO 13°. Arbitraje Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, indistintamente el del domicilio del Asegurado o Beneficiario indicado en las Condiciones Particulares.

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado o el Beneficiario, según corresponda o Cesionario en su caso, y la Compañía, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, cuando el Asegurado o Beneficiario corresponda a un órgano de la administración del Estado, las disputas serán resueltas por la justicia ordinaria. Asimismo, en las disputas que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el Asegurado o Beneficiario podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.]

ARTICULO 14°. Comunicación entre las partes Todas las notificaciones y comunicaciones que se realicen con ocasión de la presente póliza, deberán efectuarse a las direcciones de correo electrónico que acuerden las partes. No obstante lo anterior, las comunicaciones podrán efectuarse por escrito y podrán remitirse, mediante entrega en el domicilio de la parte destinataria o envío de carta certificada dirigida a tal lugar. Las notificaciones efectuadas por medio de correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas; las efectuadas mediante entrega en el domicilio de la parte destinataria, se entenderán realizadas el día en que fueron entregadas, y las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.